



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Maxibienes S.A.S.
<b>Demandado</b>	Juan Camilo Ramírez Rodas y otro
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-01193-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Mediante Auto del 15 de diciembre 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no ha cumplido con los requisitos exigidos, a pesar de haber presentado, dentro del término legal para ello, escrito de subsanación.

Lo anterior es así, por cuanto la parte demandante no precisó de forma clara las pretensiones de la demanda como lo exige el artículo 82 del Estatuto Procesal, pues se negó a determinar la fecha de causación de los intereses moratorios para cada una de las cuotas de arrendamiento adeudadas pro la parte demandada y su tasa de cobro, bajo el argumento que las partes no habían pactado una cláusula que contemplará la exigibilidad de estos intereses.

Al respecto, es menester señalar que estos intereses no deben ser convenidos como sí se exigen con los intereses de plazo, por el contrario, resalta el artículo 431 del Código General del Proceso y las demás disposiciones normativas en materia de contratos de arrendamiento, que si se tiene una obligación que versa sobre una cantidad de dinero, debe ordenarse el pago de la misma más sus intereses

moratorios<sup>1</sup>. La falta de determinación en la pretensión conforme a lo solicitado le impide al despacho librar la orden de apremio perseguida.

Asimismo, se percata el Juzgado que la parte en lo referente al requisito del domicilio de los sujetos procesales se limitó a reseñar sus residencias, mas no lo requerido. Requisito que se encuentra consagrado en el artículo 82 Código General del Proceso el cual distingue de manera diáfana el domicilio, en su numeral 2º, del lugar donde han de recibir notificaciones las partes procesales, en su numeral 10º. Así el artículo consagra que “Requisitos de la demanda: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)” (Resaltado y subrayado del Despacho).

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por **Maxibienes S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO RAMIREZ RODAS y JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Denegar el desglose y la devolución de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme el Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Por citar un ejemplo el artículo 65 de la ley 45 de 1990 consagra que: “«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a38f14350acf938919ed86e96fd2acc18c24a11fe51b222bde0121d99a9f42**

Documento generado en 21/01/2022 01:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>